



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 11 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 896

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA FABIOLA VALENCIA  
DEMANDADO: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.- CAPITAL SALUD.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00103-02  
TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del médico Ginecólogo Hernán Darío García Sarmiento, llamado en garantía, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 20 de abril de 2017, por medio del cual, se admitió el llamamiento solicitado por el municipio de Villavicencio e Inversiones Clínica del Meta S.A. contra su prohijado<sup>1</sup>.

I. Antecedentes:

1. Auto apelado<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que el municipio de Villavicencio<sup>3</sup> e Inversiones Clínica del Meta S.A. llamaron en garantía al Médico Ginecólogo Hernán Darío Sarmiento García, aduciendo que fue quien realizó el procedimiento quirúrgico denominado Histerectomía Vaginal SOD y Colporrafia anterior y posterior, en la humanidad de Martha Valencia el 12 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, el 20 de abril de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio admitió el llamamiento en garantía, al constatar que dicho pedimento satisfacía las exigencias formales del artículo 225 del CPACA.

En dicho proveído se ordenó la citación del llamado, advirtiendo que la carga procesal debía ser asumida por los llamantes dentro del término de 6 meses, conforme lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

<sup>1</sup> F. 96 a 97, C1

<sup>2</sup> F. 96-97, C1

<sup>3</sup> F. 2-3, C1

<sup>4</sup> F. 90-91, C1

## 2. Recurso de apelación<sup>5</sup>

El apoderado del llamado en garantía interpuso recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en su contra, solicitando fuera revocado, debido a que el llamamiento por el paso del término de los 6 meses previstos en el artículo 66 del C.G.P., es ineficaz; además, al existir cláusula compromisoria en el contrato de prestación de servicios médicos carece de competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del asunto.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

Según el artículo 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 20 de abril de 2017, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía del señor Hernán Darío Sarmiento García.

### 2. Cuestión previa

Frente a la solicitud del recurrente de declarar desierto el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el inciso 10 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. por cuanto considera innecesario resolver la alzada ante la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía que hiciera el Juzgado de Primera Instancia en audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2019<sup>6</sup>, revisado el precepto normativo invocado, se tiene que el supuesto fáctico que aquí se presenta no está expresamente regulado allí, pues se advierte que se circunscribe a la declaratoria de desierto el recurso cuando se ha proferido sentencia y no ha sido apelada, circunstancia que no ocurrió en este evento, por lo que no es viable su petición, procediéndose a realizar el estudio del recurso.

### 3. Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a revocar el auto que admite el llamamiento en garantía del señor Hernán Darío Sarmiento García por ineficaz y por falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del asunto al existir cláusula

<sup>5</sup> F. 161, C1, Cd. Audiencia Inicial, Minuto 11:20 a 13:40

<sup>6</sup> F. 297-304, C1

compromisoria en el contrato de prestación de servicios suscrito entre Inversiones Clínica Meta S.A. y él.

#### 4. Resolución del problema jurídico

Para resolver, el Despacho en primer lugar, hará el análisis jurídico de la ineficacia del llamamiento en garantía.

Seguidamente, un recuento del trámite procesal adelantado por el Juzgado de Primera Instancia frente a la notificación del llamado, Hernán Darío Sarmiento García, para definir si este es ineficaz.

Concluido lo anterior, deberá estudiarse si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene competencia para conocer del llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Villavicencio e Inversiones Clínica del Meta S.A. contra Hernán Darío Sarmiento García, ante la existencia de cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con ésta última.

##### ▪ Ineficacia del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 regula la figura del llamamiento en garantía, así:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 227 *idem* dispone que en lo no regulado en esa normatividad sobre la intervención de terceros, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Así pues, como el trámite del llamamiento en garantía no se encuentra regulado en dicho compendio normativo, en virtud de la remisión expresa contenida en el precepto anterior, es aplicable lo normado en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 66 prevé que si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, advirtiéndole que si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en un caso desatado en el marco del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

La irregularidad que se presentó en el caso *sub examine* respecto al llamamiento en garantía surge de la ausencia de notificación personal al llamado; si bien, es cierto que Coomeva EPS allegó constancia de la citación remitida a la entidad llamada en garantía, no obra prueba de la notificación personal a la ESE Hospital Marco Fidel Suárez.

Ante esta eventualidad, la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento que hizo Coomeva EPS a la ESE, Hospital Marco Fidel Suárez, es **ineficaz**.

De manera que, por el paso de los 6 meses previstos en el artículo 66 del C.G.P. sin que se hubiere efectuado la notificación personal, el llamamiento en garantía es **ineficaz**.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a hacer un recuento del trámite procesal surtido ante el Juzgado de Primera Instancia, para lograr la notificación del llamado Hernán Darío Sarmiento García, con el propósito de establecer si en el caso se logró la misma, previo al vencimiento del término legal mencionado.

➤ Trámite procesal de primera instancia.

El 20 de abril de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio admitió el llamamiento en garantía de Hernán Darío Sarmiento García propuesto por el municipio de Villavicencio e Inversiones Clínica del Meta S.A. Notificado por Estado No. 21 de 21 de abril de 2017.

Con la finalidad de lograr la notificación personal del llamado, la apoderada de Inversiones Clínica Meta S.A. el 30 de junio de 2017, aportó el certificado de envío y entrega de la citación a la notificación personal, efectuada entre el 26 y 27 de mayo de 2017<sup>7</sup>.

Por su parte, la apoderada del municipio arrimó constancias de envío y entrega de 21 y 22 de junio de 2017<sup>8</sup>.

El *a quo* en atención a que el plazo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del C.GP. se encontraba vencido, sin que los llamantes hubieran informado el trámite de la notificación por aviso, a través de auto de 28 de septiembre de 2017, los requirió para que continuaran con el trámite de la notificación<sup>9</sup>.

A folio 209 del cuaderno principal obra poder otorgado por Hernán Darío Sarmiento García al abogado Manuel Francisco Sandoval Pinzón, radicado el 17 de noviembre de 2017<sup>10</sup>.

Días después, el 22 de noviembre de 2017, la apoderada de Inversiones Clínica Meta S.A. allegó soporte de envío por correo certificado a la dirección indicada en el aviso, con anotación de devolución de 17 de noviembre de 2017<sup>11</sup>.

Explicado lo anterior, el Despacho determinará en el caso concreto si el llamamiento en garantía es ineficaz.

◆ Caso concreto

Para el 17 de noviembre de 2017, cuando se concedió poder por parte del llamado y se intentó la notificación por estado del mismo, el término de los 6 meses para lograrla había expirado, pues como el auto que admite el

<sup>7</sup> F. 101-104, C1

<sup>8</sup> F. 106-110, C1

<sup>9</sup> F. 202, C1

<sup>11</sup> F. 210-215, C1

llamamiento se notificó por estado el 21 de abril de 2017, dicho plazo vencía el 21 de octubre de ese mismo año, sin que se hubiere logrado la notificación personal, ni por aviso del señor Hernán Darío Sarmiento, por lo que forzoso resulta concluir que el llamamiento en garantía es ineficaz, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Misma conclusión a la arribó el *a quo* en la etapa procesal de saneamiento de la Audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2019<sup>12</sup>, en la que se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía del señor Hernán Darío Sarmiento y se ordenó continuar el asunto respecto de los demás sujetos procesales y el llamado en garantía debidamente vinculado.

Así pues, teniendo en cuenta que la ineficacia del llamamiento conlleva la pérdida del efecto vinculante de la relación jurídico procesal que inició con la admisión del llamamiento en garantía, no procede la revocatoria del auto que lo admitió sino solo la declaratoria de ineficacia, como en efecto lo hizo el Juzgado de Primera Instancia.

Ahora, en cuanto al argumento del recurrente frente a la falta de competencia para conocer del llamamiento ante la existencia de cláusula compromisoria, el Despacho advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que ella se aplica siempre que no opere la renuncia tácita proponiendo la excepción de cláusula compromisoria o compromiso<sup>13</sup>; por tanto, para el momento de la emisión del auto que admitió el llamamiento no se tenía certeza sobre su configuración; además, resulta inane el estudio que se haga sobre el tema, ante la ineficacia del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 20 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

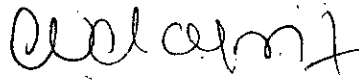
<sup>12</sup> F. 292-295, C1.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA; Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00601-01(62930); Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; Demandado: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX: " 1. Contrario a lo afirmado por el Tribunal, la Ley 1563 de 2012 estableció expresamente, en su artículo 21, que la renuncia al pacto arbitral opera cuando no se interpone de manera oportuna la excepción de compromiso o cláusula compromisoria. 2. La anterior disposición ha sido analizada por el Consejo de Estado, al afirmar que la Providencia de unificación indicada por el Tribunal no resulta aplicable a los procesos que inicien en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Con todo, incluso en los procesos anteriores a la vigencia de esta ley, la unificación referida ha encontrado importantes limitaciones a su aplicación en valores de rango constitucional como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la confianza legítima."

**SEGUNDO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía del señor Hernán Darío Sarmiento García, propuesto por el municipio de Villavicencio e Inversiones Clínica del Meta S.A., como lo hizo el Juzgado de Instancia en la audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**